



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil catorce, se reúne el Comité Nacional de Competición (CNC) de la Real Federación Española de Natación (RFEN), para conocer y resolver sobre el resultado final del partido del pasado 8 de febrero, entre la UE Horta y el C. Waterpolo Sevilla de la Primera División de la Liga Nacional masculina de Waterpolo.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El pasado 8 de febrero se celebró el partido de la Liga Nacional de Waterpolo masculina, Primera División, sexta jornada, celebrado, en la piscina de la UE Horta, entre el titular de la instalación y el C. Waterpolo Sevilla.

**Segundo:** En el anexo del acta arbitral del citado partido, consta lo siguiente:

*“En el cuarto periodo minuto 4:17 el segundo entrenador del equipo visitante: Ignacio Cañizares, con licencia \*\*\*\*8318, ha sido sancionado con tarjeta roja por protestar decisión arbitral.*

*En el cuarto periodo minuto 5:16 el entrenador el equipo visitante: Jesus Ordóñez con licencia \*\*\*\*0053, ha sido sancionado con tarjeta amarilla por protestar decisión arbitral*

*En el cuarto periodo minuto 1:11 el entrenador del equipo visitante: Jesus Ordóñez con licencia \*\*\*\*0053, ha sido sancionado con la segunda tarjeta amarilla por protestar decisión arbitral por lo siguiente, se le ha mostrado tarjeta roja.”*

**Tercero:** En base a lo anterior, este Comité dictó con fecha 11 de febrero, entre otras, las siguientes resoluciones:

NOMBRE.....: CAÑIZARES AVELINO, IGNACIO (Licencia \*\*\*\*8318)  
CALIFICACION.: PROTESTAR AL ÁRBITRO DEL ENCUENTRO. REINCIDENTE.  
SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN  
MULTA.....: 150,00 €  
CLUB.....: C. WP SEVILLA  
ACTIVIDAD.....: TÉCNICO



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

NOMBRE.....: ORDOÑEZ ESCUDERO, JESUS (Licencia \*\*\*\*0053)  
CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA  
MULTA.....: 60,00 euros  
CLUB.....: C. WP SEVILLA  
ACTIVIDAD.....: TÉCNICO

NOMBRE.....: ORDOÑEZ ESCUDERO, JESUS (Licencia \*\*\*\*0053)  
CALIFICACION.: PROTESTAR AL ÁRBITRO DEL ENCUENTRO.  
SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN  
CLUB.....: C. WP SEVILLA  
ACTIVIDAD.....: TÉCNICO

**Cuarto:** Con fecha 12 de febrero, este Comité recibió las siguientes alegaciones del C. Waterpolo Sevilla

*“En el cuarto periodo minuto 5:16 del encuentro es sancionado el entrenador del C. Waterpolo Sevilla, Jesús Ordóñez Escudero, con licencia..., con una tarjeta amarilla, por parte del colegiado Xavier Román Eufemia, hecho del cual no se dio cuenta el sancionado.*

*En el cuarto periodo minuto 1:11 del encuentro es sancionado el entrenador del C. Waterpolo Sevilla, Jesús Ordóñez Escudero, con licencia..., con una segunda tarjeta amarilla, por parte del colegiado Jaume Teixido Bermúdez.*

*Tras la segunda tarjeta amarilla no se le sanciona a Jesús Ordóñez Escudero con la correspondiente tarjeta roja, siguiendo éste dirigiendo el encuentro, desde el banquillo.*

*En el cuarto periodo minuto 0:56 el entrenador del C. Waterpolo Sevilla, Jesús Ordóñez Escudero, con licencia..., solicita tiempo muerto, que le es concedido.*

*En el cuarto periodo minuto 0:04 el entrenador del C. Waterpolo Sevilla, Jesús Ordóñez Escudero, con licencia ... tras una jugada de contraataque de su equipo en la que se produce una clara acción de penalti, no sancionada por el colegiado Jaume Teixido Bermúdez, y que en la siguiente jugada el equipo local logra marcar, protesta la decisión del colegiado después de dicho gol, siendo amonestado con tarjeta roja, por parte del colegiado Jaume Teixido Bermúdez.*

*En la redacción del acta, esta última incidencia no está contemplada, debiendo haber sido reflejado, pues el entrenador del C. Waterpolo Sevilla debía de haber abandonado el banquillo en el cuarto periodo minuto 1:11, cuando fue sancionado con la segunda tarjeta amarilla, hecho que no sucedió, y continuó interviniendo directamente en el juego.*



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

*Al sancionarle y anotarle la tarjeta roja, desde la mesa y el equipo arbitral se debería haber instado al entrenador del C. Waterpolo Sevilla a abandonar la competición, y haberle impedido desde ese momento intervenir en el desarrollo del juego...*

Sigue señalando el escrito del C. Waterpolo Sevilla que:

*En la redacción del acta tampoco está recogido el último gol conseguido por el equipo local, en el cuarto periodo minuto 0:04.*

*En la redacción de las incidencias del partido también se omite la existencia de la tarjeta roja del cuarto periodo minuto 0:56...*

*Entendemos, pues, que se dieron una sucesión de errores arbitrales, y que se tenían que haber corregido antes de la finalización del partido, según estipula para estos casos el Reglamento de Waterpolo artículo WP 11.5 "Si un partido o porción de partido debe volverse a jugar, los goles, faltas y tiempos muertos ocurridos durante el tiempo que se debe volver a jugar, se eliminan del acta de secretaria. No obstante, brutalidad, mala conducta y cualquier tarjeta roja de expulsión se mantienen en el acta de Secretaria", que se ha incumplido en su totalidad.*

Por todo ello, Solicitan lo siguiente:

- 1. Que se de por oficial y cerrada el acta de dicho partido, y se ratifique en los términos que oficialmente está redactada, aprobada y firmada por parte del equipo arbitral...*
- 2. En caso de no aceptarse lo anterior, solicitamos que se repitiera el partido desde el cuarto tiempo minuto 1:11, que es el momento en donde se le muestra la segunda tarjeta amarilla al entrenador del C. Waterpolo Sevilla, Jesús Ordóñez Escudero, con licencia... , y desde el que no debía haber seguido interviniendo en el juego del encuentro.*
- 3. Y en tal caso, que los gastos que conllevara la repetición del partido desde ese momento sean asumidos por la Real Federación Española de Natación, como responsable máximo del desarrollo de la competición.*

**Quinto:** Una vez recibidas estas alegaciones este Comité, con fecha 12 de febrero, remitió sendos escritos a los dos clubes implicados, UE Horta y C. WP Sevilla, notificándoles que habíamos procedido a la apertura del correspondiente expediente disciplinario para resolver todas las incidencias que relata el equipos sevillano y, sobre todo, para dilucidar el resultado final del partido.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

Para ello, le concedíamos a ambos clubes un plazo de dos días, contados a partir del día siguiente a aquél en que recibieran la citada notificación, de conformidad con el artículo 22 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, para que la UE Horta presentara las correspondientes alegaciones y pruebas que estimara pertinentes, y para que el C. Waterpolo Sevilla aportara otras más si tuvieran a bien señalándoles que, transcurrido ese plazo, dictaríamos resolución expresa.

**Sexto:** Con esa misma fecha, solicitamos a los dos árbitros del partido, Sres. D. Jaume Teixido y D. Xavier Román, un informe aclaratorio a las alegaciones que presentó el C. Waterpolo Sevilla.

**Séptimo:** Con esa misma fecha, los árbitros arriba referenciados, nos remitieron el correspondiente informe, señalando lo siguiente:

- "1ª tarjeta amarilla, entrenador visitante: 5'16" ( 4ª parte ), mostrada por Xavier Román (árbitro situado en el lado de los banquillos ), tras una protesta , en un parada apropiada del partido, en la que se le llegó a comentar mientras se le mostraba dicha tarjeta que se calmara.
- 2ª Tarjeta amarilla, mostrada en el 1'11" ( 4ª parte ), por Jaume Teixidó (que en ese momento desconocía que tenía previamente una amarilla), por lo que en ese mismo instante Xavier Román le muestra la roja y hace que este entrenador del WP Sevilla abandone el banquillo.

En relación al resultado final del partido, el mismo cómo ya se informó , fue de 12-11. Siendo marcado el último gol a 0'03" por el jugador local nº 6. Cómo ya informó la mesa de Secretaria a la Territorial, se cerró el acta del partido sin la anotación de esta última línea atribuyendo este error a que mientras se redactaba el corto anexo pero que llevó aproximadamente 20 minutos... se borró y el error no fue detectado hasta unos momentos después, cuando el acta ya estaba subida."

**Octavo:** Con fecha 14 de febrero, la UE Horta, haciendo uso del trámite de audiencia, presenta un escrito en el que, entre otras cosas, señala que: "*Una vez finalizado el partido observamos que el acta reflejaba un resultado de empate a 11, cuando el resultado fue de 12 -11... . Nos pusimos inmediatamente en contacto con el árbitro auxiliar de mesa que realizaba la función de secretario, pues aun estaba en la piscina, y éste lo comunicó al*



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

*responsable del Comité de árbitros de la Federación Catalana de Natación y según nos indicó también a los árbitros que actuaron en el partido”.*

Sigue señalando que: *“Ese es el resultado real del partido, y ese es el resultado, como no puede ser de otra manera, que debe mantenerse”.*

Para ello solicitan, *“a efectos probatorios para la resolución del presente expediente la citada acta y los informes de los árbitros actuantes e informe del secretario de mesa”*

Respecto a las alegaciones de la UE Horta, señala que: *“Efectivamente, nadie puede ir en contra de sus propios actos, es un principio general del derecho, con lo cual, aquel que consintió una situación no puede ampararse en la situación por él consentida para obtener un beneficio, que es lo que pretende el Club Wp Sevilla.*

*El ser expulsado más veces de las permitidas no puede convertirse en un privilegio, precisamente para el equipo infractor*

*No puede resultar, en ningún caso privilegio para el equipo infractor durante el partido, pero muchísimo menos aún, con un partido ya cerrado y cuyo resultado es claro ”.*

Por todo ello, Solicitan que se incorporen las actas del partido, así como los informes de los árbitros y secretario de mesa, a efectos probatorios, y se tenga por mantenido el resultado real del partido, sin alteración alguna, y por ello se tengan por totalmente desestimadas las alegaciones del C. Waterpolo Sevilla.

Una vez sustanciado el trámite de alegaciones a las partes, este Comité va a valorar jurídicamente esas manifestaciones, así como los hechos obrantes en esta información reservada.

**Noveno:** Con fecha 14 de febrero, el C. WP Sevilla, haciendo uso del trámite de audiencia concedido por este Comité, presentó el correspondiente escrito de alegaciones.

En ese escrito se señala, entre otras, las siguientes exposiciones: “... y el primer entrenador visitante, J. Ordoñez, con licencia 27.310.053, figura sancionado con tarjeta roja en el minuto 1:11 del cuarto periodo, por lo que no era posible la solicitud de tiempo muerto por parte del equipo visitante (CWS) ya que teóricamente



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

según lo anotado en el acta no debería de estar en el banquillo ningún entrenador, que son los únicos que pueden solicitar tiempo muerto.

Sin embargo, fue concedido el tiempo muerto, pues en realidad no se había señalado la correspondiente roja al primer entrenador, que siguió dirigiendo a su equipo hasta el minuto 0:04 del cuarto tiempo, que es cuando se le muestra por parte del colegiado J. Teixido la tercera tarjeta amarilla (segunda del mismo colegiado), y posteriormente, la tarjeta roja.

Es por ello por lo que podemos suponer que los señores colegiados han “corregido” el acta del encuentro, para ocultar el error de la tercera tarjeta amarilla. No encontramos otra explicación.”

Sigue señalando que, “... queremos igualmente destacar que a la hora de bloquear el acta los señores colegiados, junto con los miembros de la mesa y el calificador de los árbitros, y con tanto tiempo como ellos mismos indican en sus escritos que estuvieron (20 minutos de redacción del anexo), no comprobaron si el resultado final era el correcto, y no indicaron en las incidencias del partido que el resultado no era el correcto. E igualmente, queremos hacer notar, y enfatizar, el hecho de que el posible equipo (club local) perjudicado por la no anotación del último gol, no ha presentado reclamación alguna al acta para que se corrigiese el error de la no anotación del último gol, ni escrito de ningún tipo, al menos no tenemos constancia de este punto, por lo que se puede entender que no se siente perjudicado por las incidencias ocurridas en el partido, y no recogidas en el acta de éste.”

Para finalizar solicitan lo mismo que ya hicieran en el Antecedente cuarto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero:** El Comité Nacional de Competición, es el órgano disciplinario de la RFEN que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan, de conformidad con el artículo 17, 1 del Libro IX RFEN, Del Régimen Disciplinario Deportivo.

Así mismo, en el párrafo 5, del citado artículo 17, se establece que los Comités disciplinarios de la RFEN, tienen atribuidas las facultades disciplinarias propias de los órganos federativos de esta naturaleza

**Segundo:** De conformidad con el artículo 6 del RD de 23 de diciembre de 1992, sobre Disciplina Deportiva, la potestad disciplinaria de la RFEN recae



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, en concordancia con el artículo 74, apartado 2 c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Del Deporte.

**Tercero:** Se ha cumplido con el preceptivo trámite de audiencia tipificado en el artículo 22,2 del citado Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, incorporándose las alegaciones de la UE Horta y del C. Waterpolo Sevilla al expediente,, por lo que este Comité va a valorar toda la documentación obrante en el expediente disciplinario, y razonar nuestros argumentos jurídicos.

**Cuarto:** En cuanto a las primeras alegaciones presentadas el día doce de febrero por el C. Waterpolo Sevilla, respecto a las tarjetas mostradas a su entrenador, Sr. D. Jesús Ordóñez Escudero, si bien este Comité ya las ha resuelto con fecha 11 de febrero, si nos gustaría matizar sus alegaciones.

Por lo que respecta a la tarjeta amarilla mostrada por los árbitros, en el minuto 5,16 del cuarto periodo al citado entrenador, no hay ninguna discrepancia del C. Waterpolo Sevilla con la redacción del acta arbitral.

Respecto a la segunda tarjeta amarilla mostrada al citado entrenador, en el mismo periodo, pero en el minuto 1,11, tampoco hay desacuerdo con la versión del acta arbitral.

Ahora bien, la discrepancia surge cuando el C. Waterpolo Sevilla señala que tras “la segunda tarjeta amarilla no se le sanciona a Jesús Ordóñez Escudero con la correspondiente tarjeta roja, siguiendo éste dirigiendo el encuentro, desde el banquillo”.

El informe arbitral que goza de presunción de veracidad, al igual que las actas arbitrales, señala que es cierto que uno de los árbitros mostró la segunda tarjeta amarilla al entrenador del C. Waterpolo Sevilla, porque no recordaba que tenía previamente una tarjeta amarilla, por lo que según el informe arbitral “en ese mismo instante, Xavier Román (el otro árbitro), le muestra la roja y hace que este entrenador del WP Sevilla abandone el banquillo”.

Es claro que la versión del informe arbitral no contradice, en nada, lo relatado en el anexo del acta arbitral, ya que una vez analizado pormenorizadamente el desarrollo del partido, se constata que figura



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

exactamente lo mismo, motivo por el cual no pueden prosperar las alegaciones del citado club.

Volvemos, como no podría ser de otro modo, con el ya debatido valor probatorio del acta arbitral que, como ya hemos señalado en infinidad de resoluciones, goza de presunción de veracidad “iuris tantum”. Así lo avala la doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), señalando que las actas e informes arbitrales si bien no son verdades formales, sí gozan de una presunción de veracidad “iuris tantum”, interina certeza que ha de salvar quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen. En el presente caso no se ha desvirtuado tal presunción por el C. Waterpolo Sevilla, ya que no ha aportado ninguna prueba que posibilite dudar acerca de la veracidad del acta arbitral.

En este sentido, las Resoluciones del CEDD, 65/2000 bis, de 5 de mayo; 85/2000 bis, de 19 de mayo, por poner dos ejemplos de las innumerables Resoluciones que en este sentido dictamina el CEDD.

En esta misma línea se pronuncia el artículo 20,3 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al establecer que “las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho”.

Para nuestra legislación, las actas e informes arbitrales gozan de una presunción de certeza que puede desvirtuarse a través de los medios probatorios aportados por el interesado. La postura del CEDD es clara y meridiana en estos casos: Se exige para desvirtuar el contenido del acta o informe arbitral, una prueba que sirva para acreditar, de forma concluyente e indiscutible, la existencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos contenidos en dichos documentos necesarios.

Obviamente la alegación del C. Waterpolo Sevilla de que el citado entrenador solicita un tiempo muerto en el minuto 0.56 del cuarto periodo, que le es concedido, tampoco puede prosperar porque, si bien es cierto que en el acta arbitral sí consta la solicitud de un tiempo muerto por parte de ese club, no es menos cierto que dicha petición la podía haber hecho cualquiera de los integrantes del banquillo, como por ejemplo, el delegado del equipo.

Respecto a la “presunta” tarjeta roja que dice el C. Waterpolo Sevilla mostraron a su entrenador en el minuto 0.04 del cuarto periodo, como bien señalan ellos mismos: “En la redacción del acta, esta última incidencia no está



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

contemplada...”, lógicamente no está contemplada porque, no puede constar, ya que el Sr. Ordoñez Escudero no estaba dirigiendo a su equipo, ya que había sido expulsado con la segunda tarjeta amarilla, y la consiguiente tarjeta roja un minuto antes, concretamente en el minuto 1,11.

**Quinto:** La siguiente cuestión sobre que en el acta arbitral: “No está recogido el último gol conseguido por el equipo local, en el cuarto periodo minuto 0:04.”.

No hay ninguna discusión, ya que el propio C. Waterpolo Sevilla está reconociendo el error que se refleja en el acta electrónica, reconocido por los propios árbitros en su informe, al señalar: “En relación al resultado final del partido, el mismo cómo ya se informó , fue de 12-11. Siendo marcado el último gol a 0´03´´ por el jugador local nº 6. Cómo ya informó la mesa de Secretaria a la Territorial, se cerró el acta del partido sin la anotación de esta última línea atribuyendo este error a que mientras se redactaba el corto anexo pero que llevó aproximadamente 20 minutos... se borró y el error no fue detectado hasta unos momentos después cuando el acta ya estaba subida”.

También la Secretario de Mesa, D<sup>a</sup> Emma Salla Munuera, nos remitió el correspondiente informe que, al igual que los árbitros del partido y del C. Waterpolo Sevilla, reconocía que: “En el partido waterpolo10555, de acta electrónica, hemos detectado que la ultima línea de juego en el acta no ha quedado grabada. Debe añadirse, 0:03 L 6 gol. Resultado final del partido 12 a 11”.

Por todo ello, visto el informe de los dos árbitros del partido y de la Secretario de Mesa, que están de acuerdo en que faltaba incluir, en la última línea del acta electrónica, el gol marcado por la UE Horta, y visto que ambos clubes también coinciden en señalar esa circunstancia este Comité, de conformidad con las competencias que tiene atribuidas por el artículo 17 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, resuelve que el resultado final del partido fue: UE Horta 12 – C. Waterpolo Sevilla 11.

**Sexto:** En este y en el siguiente Fundamento, vamos a resolver las alegaciones del C. Waterpolo Sevilla, que hacen referencia a: “Que se dieron una sucesión de errores arbitrales, y que se tenían que haber corregido antes de la finalización del partido, según estipula para estos casos el Reglamento de Waterpolo artículo WP 11.5 “Si un partido o porción de partido debe volverse a jugar, los goles, faltas y tiempos muertos ocurridos durante el tiempo que se debe volver a jugar, se eliminan del acta de secretaria. No obstante, brutalidad,



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

mala conducta y cualquier tarjeta roja de expulsión se mantienen en el acta de Secretaria”, que se ha incumplido en su totalidad”.

Este Comité ya ha demostrado anteriormente que no se dieron “una sucesión de errores arbitrales”, sino simplemente uno de los árbitros mostró una nueva tarjeta amarilla al entrenador sevillano, en vez de haberle mostrado directamente la tarjeta roja, al ser la segunda tarjeta amarilla, cosa que sí hizo el otro árbitro instantes después, por lo que no ha lugar a ninguna irregularidad.

Y por lo que respecta al resultado del partido, ya ha quedado probado por este Comité, y corroborado por los árbitros del encuentro, por la Secretario de Mesa, y por el propio C. Waterpolo Sevilla, que no se reflejó el último gol conseguido por la UE Horta cuando quedaban tres segundos para finalizar el partido, por lo que el resultado final, como ya hemos demostrado, fue de 12 a 11 a favor del titular de la instalación.

**Séptimo:** En lo que respecta a las nuevas alegaciones del C. Waterpolo Sevilla, del 14 de febrero, incorporadas al expediente disciplinario, vemos que no aportan nada nuevo con respecto a las primeras que presentaron, excepto cuando dicen que: “Es por ello por lo que podemos suponer que los señores colegiados han “corregido” el acta del encuentro, para ocultar el error de la tercera tarjeta amarilla. No encontramos otra explicación.”

Este Comité entiende que es una grave acusación la que dejan entrever, como es la de una manipulación del acta arbitral por los árbitros del encuentro. Y para ello solo aportan una manifestación de parte, carente de prueba, que no sirve para desvirtuar la presunción de veracidad (iuris tantum) de la que gozan las actas arbitrales, como ya hemos señalado en el Antecedente Cuarto.

Al revisar la redacción del acta arbitral, no hemos comprobado ninguna irregularidad, por lo que entendemos que está fuera de toda lógica plantear esa “presunta manipulación del acta”.

Creemos que la única “manipulación” que podrían intentar alegar, es respecto al resultado del partido, sin embargo, reconocen el último gol de la UE Horta a falta de 3 segundos para finalizar el partido, por lo que terminó con el resultado de 12 a 11.; y en cambio manifiestan que hay “manipulación” en “ocultar una tercera tarjeta amarilla”, que al único equipo que beneficiaría es al propio C. Waterpolo Sevilla, que es quien denuncia esa “presunta irregularidad”.



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

No entendemos que quieran sacar provecho de una situación que, de haber sido así, cosa que no ha quedado demostrado en ningún caso, les hubiera beneficiado a ellos.

Así mismo, siguen señalando en su escrito que, "... queremos igualmente destacar que a la hora de bloquear el acta los señores colegiados, junto con los miembros de la mesa y el calificador de los árbitros, y con tanto tiempo como ellos mismos indican en sus escritos que estuvieron (20 minutos de redacción del anexo), no comprobaron si el resultado final era el correcto, y no indicaron en las incidencias del partido que el resultado no era el correcto".

Los dos árbitros del partido nos han indicado que ya se dieron las explicaciones correspondientes tanto por su parte, como por parte de la Secretaria de Mesa. Atribuyéndose el error a que tras, más de 20 minutos en el redactado del corto anexo, se les borró la última línea, cerrándose el acta sin detectar ese error.

Por lo que nos hayamos ante un error informático, que para nada influyó ni en el desarrollo ni en el resultado del partido, que se subsanó sin mas problemas, aceptándose el resultado por los dos equipos interesados.

En lo que respecta a que la UE Horta "... no ha presentado reclamación alguna al acta para que se corrigiese el error de la no anotación del último gol, ni escrito de ningún tipo...", es claro que no lo hizo, porque ya les comunicaron en la propia piscina que el resultado final era de 12 a 11 a favor de la UE Horta.

**Octavo:** Por último, respecto a la primera Solicitud del C. Waterpolo Sevilla de que: "Se de por oficial y cerrada el acta de dicho partido, y se ratifique en los términos que oficialmente está redactada, aprobada y firmada por parte del equipo arbitral...", es claro que no lo podemos aceptar, porque el resultado oficial del partido, como ya ha quedado demostrado en el Fundamento anterior, fue: UE Horta 12 – C. Waterpolo Sevilla 11.

Estamos de acuerdo con las alegaciones de la UE Horta, en el sentido de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, al ser un principio general del derecho, con lo cual, aquel que consintió una situación no puede ampararse en la situación por él consentida para obtener un beneficio, que es lo que pretende el C. Waterpolo Sevilla.

La doctrina de los actos propios sólo puede aplicarse a la creación, modificación o extinción de algún derecho, causando estado y definiendo inalterablemente la situación jurídica de quien los realiza, de forma tal que no



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

puede aplicarse a un «status real», independiente de una mera manifestación o declaración de voluntad, por todo ello, que el motivo no puede prosperar.

Y respecto a la segunda Solicitud de que: *“En caso de no aceptarse lo anterior, solicitamos que se repitiera el partido desde el cuarto tiempo minuto 1:11, que es el momento en donde se le muestra la segunda tarjeta amarilla al entrenador del C. Waterpolo Sevilla, Jesús Ordóñez Escudero, con licencia... , y desde el que no debía haber seguido interviniendo en el juego del encuentro.”*, igualmente hemos demostrado que tal circunstancia no ocurrió en el partido, por lo cual no puede prosperar tal solicitud.

Este Comité entiende que los partidos deben dilucidarse en las piscinas y que, en los despachos, no deben alterarse los resultados de los encuentros, nada más que en situaciones flagrantes y manifiestas que hayan manipulado el resultado final del partido cosa que, en el presente caso, como ya ha quedado probado, no ha ocurrido.

Tampoco entendemos, como ya hemos señalado anteriormente, porqué en sus alegaciones, el C. Waterpolo Sevilla, no cuestiona el gol que materializó la UE Horta a falta de tres segundos para finalizar el partido, y sí cuestione que su entrenador estuviera un minuto más dirigiendo a su equipo, y por ello solicite la repetición del encuentro a partir de ese momento, circunstancia que, si hubiera sido cierta, hubiera favorecido exclusivamente a su club.

Por todo ello, y una vez analizadas todas las circunstancias alegadas por el C. Waterpolo Sevilla y la UE Horta, y a la vista de la demás documentación obrante en el expediente, y en base a toda la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores ordinarios, este Comité Nacional de Competición de las Real Federación Española de Natación, resuelve lo siguiente:

**“ Primero, dar por concluido el partido de la Liga Nacional de Waterpolo, Primera División, sexta jornada, celebrado el pasado 8 de febrero, con el resultado de UE Horta 12 - C. Waterpolo Sevilla 11, de conformidad con los informes de los dos árbitros del partido y con el de la Secretario de Mesa, corroborado con las alegaciones presentadas por el club sevillano y por la UE Horta, que reconocieron el error de no incluir en la última línea del acta electrónica, el gol marcado por la UE Horta en el minuto 0.03 de la cuarta parte, debido a que esa anotación se borró y el error no fue detectado hasta unos momentos después, cuando el acta ya se había subida a la Web.**



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Competición

**Segundo, tampoco podemos aceptar la petición del C. Waterpolo Sevilla, en el sentido de *que se repitiera el partido desde el cuarto tiempo, minuto 1:11, que es el momento en donde se le muestra la segunda tarjeta amarilla al entrenador del C. Waterpolo Sevilla...*, en primer lugar porque ya ha quedado demostrado y probado en los Fundamentos anteriores, que el entrenador fue expulsado, en esa jugada, de la zona del banquillo y no siguió ejerciendo sus funciones, y en segundo lugar, porque entendemos *que el Club Waterpolo Sevilla, no puede ir en contra de sus propios actos, ya que es un principio general del derecho, por el que aquél que consintió una situación, no puede ampararse en la situación por él consentida para obtener un beneficio, que es lo que ha pretendido el C. Waterpolo Sevilla*".**

Contra la presente resolución, podrá interponer el correspondiente recurso de apelación, ante el Comité de Apelación de la RFEN, en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 17.3 del Libro IX RFEN, sin perjuicio de que podrá interponer cualquier otro que estime pertinente.

Juez Único del Comité Nacional de Competición RFEN

Fdo. Manuel Merino Redondo